

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084741

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 5397/2021, de 21 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 52/2019

#### SUMARIO:

Regímenes especiales por razón del territorio. Canarias. Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). IS. Extemporaneidad. La aplicación de la reducción en la base imponible determinada por la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias requiere como presupuesto necesario que los socios acuerden la distribución de los resultados con carácter previo a su aplicación. Es claro que las dotaciones han de hacerse en cada periodo impositivo, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos formales que recogen la voluntad de la entidad de dotar la RIC, en cada periodo impositivo. Ello, implica también, que se haga de forma que produzca efectos frente a terceros. La Sala concluye que la manifestación de voluntad de la entidad de dotar la RIC, se hizo en forma que no producía efectos frente a terceros, respecto del ejercicio de 2006, y la Administración tributaria es un tercero respecto a la entidad, por lo que la manifestación de voluntad de esta, no produce efectos frente a la Administración, en tanto se cumplan las formalidades para ello. Pues bien, la dotación de la RIC debe referirse a un ejercicio concreto y con las formalidades que den fijeza y efectos frente a terceros de las dotaciones acordadas por la Junta General, por lo que han de cumplirse en plazo (para su eficacia en el correspondiente ejercicio) los requisitos necesarios para la adopción de los acuerdos y su eficacia frente a terceros. No es suficiente que la dotación se acuerde antes de la presentación de la autoliquidación del ejercicio, es necesario que los acuerdos se adopten en relación con el ejercicio, y por tanto en los plazos señalados, y que la publicidad del acuerdo se cumpla también en relación al ejercicio y dentro de los plazos señalados. Siendo además necesario, que la liquidación se presente de forma temporal, ya que, en otro caso, la dotación no se habría realizado respecto al concreto ejercicio.

#### PRECEPTOS:

Ley 19/1994 (Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias), art. 27.  
RDLeg. 1564/1989 (TRLISA), art. 95.

#### PONENTE:

*Doña Concepción Monica Montero Elena.*

Magistrados:

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN  
Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

### AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000052 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03506/2019

Demandante: PROMOCIONES COSTA DE TIAS, S.A

Procurador: DON LUCIANO ROSCH NADAL

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup> :**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido PROMOCIONES COSTA DE TIAS, S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don Luciano Rosch Nadal, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2018, relativa a liquidación por Impuesto de Sociedades, ejercicio 2006, siendo la cuantía del presente recurso 485.490,50 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por PROMOCIONES COSTA DE TIAS, S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don Luciano Rosch Nadal, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2018, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, anule la Resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, declarando contrarios a Derecho los fundamentos que la sustentan y procediendo también a anular los actos administrativos de liquidación que tal resolución administrativa confirma, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

#### **Segundo.**

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

#### **Tercero.**

Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

**Cuarto.**

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero.**

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2018 que desestima la reclamación interpuesta.

Son hechos no controvertidos:

1.- Con fecha 18-11-2011 la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Canarias dictó Acuerdo de liquidación respecto del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006, derivado del acta de disconformidad número A02-71920993 incoada en el seno del procedimiento iniciado respecto de la entidad PROMOCIONES COSTA DE TÍAS SA, notificándose dicho Acuerdo a la interesada el día 23-11-2011 y habiéndose iniciado el procedimiento inspector de carácter parcial mediante Comunicación notificada el 28-03-2011, el cual se limitaba a la comprobación de la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias.

2.- En el curso de las actuaciones de comprobación e investigación se han puesto de manifiesto los siguientes hechos:

1. La actividad principal desarrollada por la entidad es la promoción inmobiliaria de edificaciones, clasificada en el epígrafe 8.332 del IAE.

2. El ejercicio económico de la sociedad coincide con el año natural, siendo el plazo voluntario fijado por la normativa para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades del período 2006 del 01 al 30 de Julio de 2007 (con motivo del "apagón en Cataluña").

3. A 12-01-2010 los libros de contabilidad del ejercicio 2006 no constaban legalizados, siendo los últimos legalizados los del 2004, si bien con fecha 24-05-2010 fueron legalizados los libros de los ejercicios 2006, 2007 y 2008.

4. La entidad aporta una Certificación que señala que el día 30-06-2007 se celebró la Junta General Ordinaria en la que se aprobaron las Cuentas Anuales y la aplicación del resultado del ejercicio 2006, si bien no fue hasta el 19-02-2008 cuando se efectuó la legitimación de la firma de la citada certificación por parte de la Notaria de Arrecife, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Socías.

5. El 28-03-2008 la sociedad presentó, de forma extemporánea, su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006.

6. El depósito de las Cuentas Anuales de 2006 tuvo lugar el 10-06-2008 y la legalización de los libros contables el 24-05-2010.

7. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la AEAT concluyó que no concurrían los requisitos temporales y formales para poder disfrutar del beneficio fiscal que supone la dotación de la RIC, pues la entidad incumplió los plazos legales establecidos en la normativa mercantil para la aprobación de las Cuentas Anuales y la aplicación del resultado del ejercicio 2006.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la Inspección procedió a declarar incorrecta la dotación a la RIC por importe de 1.113.781,50 euros, por lo que aumentó la base imponible declarada de la sociedad en dicha cuantía, resultando una deuda total a ingresar de 485.490,50 euros, que se desglosan en una cuota de 389.823,53 euros y unos intereses de demora de 95.666,97 euros.

Cuestiones planteadas en la demanda.

1.- Cumplimiento de los requisitos temporales y formales establecidos por la normativa para la correcta dotación de la RIC.

2.- Improcedencia de exigir el cumplimiento de los plazos señalados en la normativa mercantil.

**Segundo.**

Cumplimiento de los requisitos temporales y formales establecidos por la normativa para la correcta dotación de la RIC.

La cuestión debatida se centra, en determinar, por un lado, si la recurrente ha incumplido los requisitos temporales y formales establecidos por la normativa para la correcta dotación de la RIC y, por otro lado, si, en todo caso, el incumplimiento de los plazos mercantiles conlleva la pérdida del referido beneficio fiscal regulado en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Regulación legal.

Artículo 27 de la Ley 19/1994, en su redacción aplicable, dada por Ley 4/2006:

"1. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. (...)

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias. (...)"

Conclusiones.

Considera la recurrente que, consolidada doctrina y jurisprudencia, declaran que se exige que el contribuyente que haya disfrutado de los efectos de la RIC pruebe que la decisión de dotarla la haya tomado antes de la presentación del impuesto correspondiente.

Debemos advertir desde ahora, que la cuestión planteada no viene referida a la prueba de la dotación para la RIC, sino a la extemporaneidad de la misma.

En este sentido, acierta la Resolución impugnada, cuando señala que la aplicación de la reducción en la base imponible determinada por la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias requiere como presupuesto necesario que los socios acuerden la distribución de los resultados con carácter previo a su aplicación.

Ello resulta claramente del artículo 27 de la Ley 19/1994, cuando afirma que la reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones.

Es claro que las dotaciones han de hacerse en cada período impositivo, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos formales que recogen la voluntad de la entidad de dotar la RIC, en cada período impositivo. E, implica también, que se haga de forma que produzca efectos frente a terceros.

Debemos recordar:

1. A 12-01-2010 los libros de contabilidad del ejercicio 2006 no constaban legalizados, siendo los últimos legalizados los del 2004, si bien con fecha 24-05-2010 fueron legalizados los libros de los ejercicios 2006, 2007 y 2008.

2. La entidad aporta una Certificación que señala que el día 30-06-2007 se celebró la Junta General Ordinaria en la que se aprobaron las Cuentas Anuales y la aplicación del resultado del ejercicio 2006, si bien no fue hasta el 19-02-2008 cuando se efectuó la legitimación de la firma de la citada certificación por parte de la Notaria de Arrecife, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Socías.

3. El 28-03-2008 la sociedad presentó, de forma extemporánea, su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006.

4. El depósito de las Cuentas Anuales de 2006 tuvo lugar el 10-06-2008 y la legalización de los libros contables el 24-05-2010.

La manifestación de voluntad de la entidad de dotar la RIC, se hizo en forma que no producía efectos frente a terceros, respecto del ejercicio de 2006, y la Administración tributaria es un tercero respecto a la entidad, por lo que la manifestación de voluntad de esta, no produce efectos frente a la Administración, en tanto se cumplan las formalidades para ello.

Improcedencia de exigir el cumplimiento de los plazos señalados en la normativa mercantil.

De lo dicho anteriormente resulta que no se trata de exigir el cumplimiento de plazos mercantiles, sino de exigir el cumplimiento de aquellas formalidades por las que los terceros tienen constancia de la decisión adoptada en cada ejercicio, respecto de la atribución de beneficios.

Así, el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, establece que la junta general ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior.

El artículo 218 del mismo Texto Legislativo determina que dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. Ese depósito hará posible que los terceros se vean afectados por el contenido de tales cuentas en virtud de la fe pública registral.

Pues bien, la dotación de la RIC debe de hacerse en relación aun ejercicio concreto, como hemos señalado antes, y con las formalidades que den fijeza y efectos frente a terceros de las dotaciones acordadas por la Junta General, por lo que han de cumplirse en plazo (para su eficacia en el correspondiente ejercicio), los requisitos necesarios para la adopción de los acuerdos y su eficacia frente a terceros.

No es suficiente que la dotación se acuerde antes de la presentación de la autoliquidación del ejercicio, es necesario que los acuerdos se adopten en relación con el ejercicio, y por tanto en los plazos señalados, y que la publicidad del acuerdo se cumpla también en relación al ejercicio y dentro de los plazos señalados. Siendo además

necesario, que la liquidación se presente de forma temporánea, ya que, en otro caso, la dotación no se habría realizado en relación al concreto ejercicio.

Las sentencias aportadas por la actora no contradicen lo expuesto anteriormente.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

### **Tercero.**

Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por PROMOCIONES COSTA DE TIAS, S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don Luciano Rosch Nadal, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2018, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN, Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.